

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 JUL 2021

23 JUL 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Se resuelven la reposición que formuló la apoderada de ANDRES REYES RIVERA en el escrito de excepciones previas (FI 2 C - 2), contra el auto que en febrero 14 de 2019 admitió el presente trámite declarativo.

DEL RECURSO

La inconforme, sin argumentos para la reposición solicita (sic): "PRIMERO: revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por este despacho, mediante el cual admite demanda declarativa y en su lugar emita auto de rechazo de la demanda conforme Art. 90 ibidem.

SEGUNDO: En caso de mantenerse incólume la decisión del despacho, subsidiariamente conceder al demandado el trámite de Artículo 228 ibidem, fijando fecha y hora para interrogar al perito que emitió el dictamen dentro del término de subsanación de la demanda este es profesional FREDDY ORDÓÑEZ, de profesión Ingeniero Civil"

Se resalta que los fundamentos del escrito donde se solicita se reponga el auto en mención, son de la excepción previa planteada mas no del recurso, fundamentos que se basan en la inconformidad de la parte demandada respecto del dictamen allegado por la actora en cumplimiento de lo dispuesto en auto inadmisorio de demanda (*no lo considera acorde aparte de ser ambiguo y confuso*).

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia al dorso del folio 9 del cuaderno 2 (*excepciones previas*), quien hizo uso de su derecho de contradicción manifestándose sobre las excepciones mas no sobre el recurso que aquí se despliega.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Ha de partirse de la base que el artículo 90 ejusdem establece, "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". [...]

A su vez el artículo 84 ejusdem resalta:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija".

Así pues, el numeral 1º de la inadmisión de demanda requirió al actor a efectos de que allegara dictamen pericial, el que pretendiera hacer valer al interior del infolio y que estuviera a su alcance, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 de nuestra normativa procesal civil, documento que fue aportado, dando cumplimiento taxativo lo ordenado por el despacho, razón por la que no se evidencia yerro alguno en el auto emitido por este despacho.

Por otro lado, tenga en cuenta la recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 ibidem, "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones" motivo por el cual, no es procedente revocar el auto bajo la inconformidad del dictamen, pues como se resaltó con antelación este solo podrá ser controvertido solicitando la comparecencia del perito a la audiencia y/o aportando otro dictamen.

Ahora bien, respecto de la citación del perito, tenga en cuenta que esta será una actuación que se desplegara en desarrollo de las diligencias previas en los artículos 372 y 373 ejusdem, por lo tanto, se torna improcedente por el momento lo solicitado.

Por otra parte, respecto del segundo motivo de inadmisión de demanda - juramento estimatorio- , solo baste con señalar que el artículo 206 establece, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes". [...]

De cara al anterior precepto normativo, ha de partirse de la base que en la demanda claramente la parte actora discrimina las sumas que pretende, porque conceptos, y especificando como se generan, por lo que para el juzgado, la demanda cumple con la exigencia del tal preceptiva y este no es el momento procesal para establecer si efectivamente las sumas pedidas son las que adeuda el extremo demandado, pues ese es otro tema que también se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin al conflicto aquí planteado.

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno que afecte el trámite normal del proceso, en la medida que la inconformidad aquí planteada, es un tema que efectivamente tendrá resolución al momento de emitir la decisión de fondo que resuelva el conflicto que aquí se ventila.

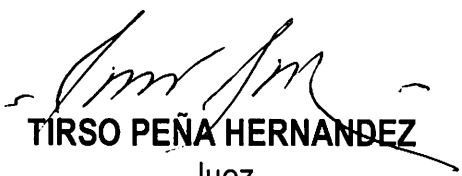
Baste lo brevemente discurrido para mantener la decisión adoptada en providencia de febrero 14 de 2019, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de revocatoria elevada por la disconforme.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

MANTENER incólume la decisión adoptada en el proveído de febrero 14 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

